

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Jefatura Central de Tráfico por la que se delega en los Jefes provinciales de Tráfico la facultad sancionadora y medidas complementarias en los expedientes incoados por la circulación de vehículos no asegurados en la forma prevista en el Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor y disposiciones que lo desarrollan.

El artículo 2.º del texto refundido de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, prohíbe la circulación de los vehículos no asegurados en la forma en ella prevista, y dispone, a su vez, que el incumplimiento de tal prohibición será sancionado administrativamente.

El artículo 4.º del Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor, desarrollando la norma anterior, dispone que la circulación de los vehículos no asegurados llevará aparejado el depósito del vehículo y una sanción pecuniaria, graduable dentro de los límites que determina, medida cuya adopción atribuye a la Jefatura Central de Tráfico.

Finalmente, la Orden de 19 de diciembre de 1970, por la que se desarrolla la forma en que han de adoptarse las medidas anteriormente señaladas autoriza al Director general de la Jefatura Central de Tráfico para delegar en los Jefes provinciales de Tráfico la facultad sancionadora atribuida al mismo como Jefe del Centro directivo, en la medida y extensión que considere conveniente.

En su virtud, esta Dirección General, haciendo uso de la mencionada autorización acuerda delegar en los Jefes provinciales de Tráfico la facultad sancionadora y medidas complementarias que corresponda imponer en los expedientes de referencia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 26 de enero de 1971.—El Director general, José Luis Torroba.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 142/1971, de 28 de enero, por el que se dictan normas de desarrollo de la Ley 41/1970, de 22 de diciembre, sobre financiación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Publicada la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de diciembre, por la que se perfecciona la acción protectora y se modifica la financiación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, para su más puntual aplicación dada la fecha de entrada en vigor de la misma, se hace necesario dictar normas por las que se determinen las cotizaciones de los trabajadores y se regule la cotización empresarial y la aportación del Régimen General destinada a financiar el Régimen Especial Agrario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los tipos de cotización para los trabajadores por cuenta ajena y propia en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se fijan en el ocho y cinco por ciento, respectivamente, de sus bases tarifadas de cotización.

Dos. Los citados tipos de cotización tendrán vigencia durante el período de reparto que dió comienzo el día uno de enero de mil novecientos setenta y uno, y se aplicarán sobre las vigentes bases tarifadas de cotización, aprobadas por el Decreto setecientos veinte/mil novecientos setenta, de veintinueve de marzo, o sobre las que, en su caso, las sustituyan.

Artículo segundo.—Uno. El importe global de la cotización empresarial se distribuirá entre los sujetos pasivos y exentos

de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, en función del número total nacional de jornadas teóricas que se determine por aplicación de lo establecido en el número dos del artículo cuarto de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de diciembre, según el procedimiento reglamentario correspondiente, señalándose por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Ministerio de Agricultura y de la Organización Sindical, la cuota correspondiente por cada jornada teórica, una vez conocido el total nacional de las mismas.

Dos. No obstante, por aplicación de la disposición transitoria primera de la citada Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta, durante el ejercicio de mil novecientos setenta y uno una cuarta parte del importe global de la cotización empresarial se distribuirá aplicando un siete coma dos por ciento a la base imponible de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Artículo tercero.—La aportación del Régimen General a la financiación del Régimen Especial Agrario se determinará anualmente por el Ministerio de Trabajo, a la vista de la situación económico-financiera, dentro del límite máximo del siete por ciento de los ingresos totales de aquél, excluidos los correspondientes a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, fijado en el artículo quinto de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones que estime necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en el presente Decreto, que tendrá efecto desde el uno de enero de mil novecientos setenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

DECRETO 143/1971, de 28 de enero, por el que se regula el procedimiento de determinación de las jornadas teóricas como dato básico para la distribución de la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Para el más exacto y puntual cumplimiento de lo que dispone en su artículo cuarto la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de diciembre, en relación con la aplicación de la cuota empresarial agraria de la Seguridad Social sobre la base de jornadas teóricas, hay que establecer el procedimiento por el cual se pueda llevar a cabo la determinación de los datos base necesarios para la implantación de esta nueva modalidad.

La aplicación de jornadas teóricas en la distribución de la cuota empresarial de la Seguridad Social Agraria constituye un método, que, aun siendo objetivo, supone una indudable aproximación a la realidad, permitiendo al mismo tiempo la aplicación del principio de solidaridad dentro del propio sector empresarial; solidaridad que no solamente resulta obligado mantener en el actual momento de la evolución económica de la agricultura, sino que, además, viene a ser un reflejo de la aplicación de ese mismo principio a nivel nacional en el plan general de financiación de la Seguridad Social Agraria próxima, según el cual todos los ciudadanos de la nación van a participar, en cuantía notable, y de una manera o de otra, en el coste de las prestaciones que se mejoran.

La solución que implica el procedimiento que se establece, por ser de mayor contenido técnico, exige también un mayor rigor en la elaboración y un más alto grado de participación de los departamentos y sectores que, por alguna causa, están afectados en la operación. Y todo ello ha de acompañarse al ritmo de actuación que viene impuesto por la necesidad de sustituir, sin solución de continuidad, el método vigente por el nuevo que se implanta.

Dado el carácter objetivo del sistema, basado en la aplicación de las jornadas teóricas que para cada caso se determinen a los datos catastrales, queda condicionado el procedimiento en sus resultados al grado de exactitud que aquéllos permitan, tanto en número absoluto como en cuanto a la relatividad que por índices correctores se pretenda conseguir.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe del Ministerio de Agricultura y de la Organización

Sindical, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo que se dispone en el artículo cuarto de la Ley cuarenta y uno mil novecientos setenta, de veintidós de diciembre, el importe global de la cotización empresarial al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se distribuirá entre los sujetos pasivos y exentos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, en función de un número de jornadas teóricas que será determinado, para cada clase de cultivo y aprovechamiento, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Uno. Los Servicios Centrales y Provinciales del Catastro de Rústica, en base de los datos estadísticos y registro de propietarios con que cuentan, procederán a elaborar una información que contenga cuantos antecedentes resulten necesarios para la determinación del número de jornadas teóricas aplicable a cada caso.

Dos. A estos efectos se atenderá a los sistemas de cultivo y sus alternativas, a los aprovechamientos forestales y a los de explotación de la ganadería, así como a la clase que tengan atribuida por el Catastro.

Tres. Las jornadas teóricas de la ganadería se calcularán para los diferentes terrenos de acuerdo con la especie y peso vivo sostenido por hectárea, y se sumarán a las que por cultivo les correspondan.

Cuatro. Las jornadas teóricas se referirán a una hectárea.

Artículo tercero.—Los datos elaborados a que se refiere el artículo anterior serán sometidos en el ámbito provincial a la consideración y estudio de una Comisión, que quedará constituida a tal fin, bajo la presidencia del Delegado provincial de Trabajo, por los siguientes Vocales: El Delegado provincial de Agricultura, el Ingeniero Jefe del Catastro, que actuará como Ponente; el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria, los Presidentes de las Secciones de Cultivadores y de Trabajadores de la indicada Cámara y el Director provincial de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social. Como Secretario actuará el Secretario provincial de la Mutualidad.

Artículo cuarto.—Uno. Las Juntas Provinciales, que se constituirán en el plazo de diez días, desde la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», redactarán en los treinta días siguientes a aquel en que se constituyan una propuesta de cuadros de jornadas teóricas, que será elevada antes de cuarenta y ocho horas a la Comisión Interministerial creada para el estudio de la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario, por acuerdo del Consejo de Ministros de diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

Dos. La Comisión Interministerial coordinará, reajustará, en su caso y aprobará los cuadros provinciales de jornadas teóricas, que, desde tal momento, serán inmediatamente ejecutivos. A estos efectos el Ministerio de Trabajo, cuando sean conocidas las propuestas de las Comisiones Provinciales, podrá proponer, a su vez, si procede, y oída la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos, la aplicación de índices de corrección por provincias, en función de la composición y dimensiones de los censos y del coste de la acción protectora respectivos.

Tres. Las Comisiones Provinciales al serles comunicado el acuerdo de la Comisión Interministerial sobre su propuesta adoptarán las medidas necesarias para que se proceda en el plazo de quince días a la confección por Municipios de los cuadros de jornadas teóricas por cultivos y clases, para su exposición al público en los tabloneros de anuncios de los respectivos Ayuntamientos. Al mismo tiempo hará publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia una nota en la que se haga referencia a la exposición de tales cuadros y se fije un plazo de quince días para presentar las alegaciones que procedan, sin perjuicio de la ejecutividad inmediata a que se refiere el número dos del presente artículo.

Artículo quinto.—Uno. Las alegaciones a que se refiere el número tres del artículo anterior se dirigirán a la Comisión Interministerial y serán presentadas ante la Comisión Provincial para que ésta les informe y tramite.

Dos. La Comisión Interministerial será competente para entender y resolver cuantas alegaciones se formulen en esta materia, a cuyos efectos serán de aplicación las normas que regulan el procedimiento administrativo. La resolución emitida por la Comisión Interministerial agota la vía administrativa.

Tres. Contra dicha resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo en los términos prevenidos en la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

Artículo sexto.—La cuota empresarial a abonar por cada sujeto pasivo o exento de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria se calculará de la siguiente forma:

Uno. El importe global de la cuota empresarial se dividirá por la suma total de jornadas teóricas de todo el territorio nacional, obteniéndose así el módulo de cuota a abonar por cada jornada teórica.

Dos. La cuota así obtenida se multiplicará por el número de jornadas teóricas que sean atribuibles a cada contribuyente según los cuadros de jornadas teóricas aprobadas en base a los datos del Catastro.

Artículo séptimo.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el número cuatro del artículo cuarto de la Ley cuarenta y uno mil novecientos setenta, los cuadros de jornadas teóricas aprobados de acuerdo con lo que se dispone en el presente Decreto se considerarán inamovibles durante el próximo quinquenio, transcurrido el cual podrán ser revisados teniendo en cuenta las modificaciones que se hubieren producido en alguno o algunos de los elementos que hayan servido para su determinación.

Artículo octavo.—Durante cada año, y con efectos para cotización a partir de uno de enero del siguiente, se actualizarán los datos de los ficheros de contribuyentes de Rústica y Pecuaria, teniendo en cuenta las variaciones producidas que repercutan en la cuota empresarial agraria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Por el Ministerio de Trabajo se dictarán cuantas disposiciones resulten necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercera.—Por los Ministerios de Hacienda, de Trabajo y de Agricultura se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en el artículo sexto, el importe global de la cotización empresarial se distribuirá durante el ejercicio de mil novecientos setenta y uno en función de dos factores: un veinticinco por ciento en proporción a la base imponible de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria y un setenta y cinco por ciento en razón de las jornadas teóricas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

ORDEN de 20 de enero de 1971 por la que se aprueba la Ordenanza Nacional de Trabajo para Empleados de Fincas Urbanas.

Ilustrísimos señores:

Vista la Ordenanza Nacional de Trabajo para Empleados de Fincas Urbanas formulada por la Dirección General de Trabajo, previos los oportunos asesoramientos,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien:

- 1.º Aprobar la expresada Ordenanza Nacional de Trabajo para Empleados de Fincas Urbanas.
- 2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación e interpretación de la Ordenanza citada.
- 3.º Disponer de la inserción de la presente Orden y del texto de la Ordenanza que se aprueba en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 20 de enero de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.